

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD)

Dña. **Marta Pajares Muñoz**, con D.N.I.; 50308964 Y asociada a la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), licencia número 4927, estamento jugadora, y futura candidata a la presidencia de la RFETM, como ha manifestado públicamente en redes sociales y al CSD y con domicilio a efectos de notificación en C/ Doctor Castelo, 29 5 C 28009 Madrid y correo electrónico: martapajares@gmail.com

EXPONE,

PRIMERO.- Que con fecha 7 de julio de 2020 se publicó el censo inicial para las elecciones de la RFETM en su página web.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de diciembre de 2020 se publicó convocatoria elecciones 2020 RFETM, Reglamento Electoral, y el censo provisional.

TERCERO.- En el anexo de II del Reglamento Electoral aparece la relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que deberán haber participado los electores, incluyendo la Tercera División Masculina.

CUARTO.- Comprobada la inclusión en el censo provisional, de jugadores, árbitros y entrenadores que han participado en las ligas de Tercera División de Madrid y Andalucía, según datos que figuran en su web, con fecha 14 de diciembre presenté recurso ante la Junta electoral para que se incluyera a los jugadores que no figuraban en el censo provisional.

QUINTO.- Con fecha 23 de diciembre recibo resolución nº 66 de la Junta electoral, indicando que INADMITEN mi recurso al carecer de legitimación para incluir en el censo electoral a los jugadores de la Federación Madrileña y Andaluza.

SEXTO .- El TAD en su informe al Reglamento electoral presentado por la RFETM, para su aprobación indica:

“No puede obviarse que el derecho de impugnación del censo no corresponde únicamente a quien no ha sido incluido para lograr su inclusión, sino que puede ejercitarse el derecho dirigiéndolo a solicitar la exclusión de quien se estima no debe figurar incluido, puesto que ello puede influir directamente en el derecho de sufragio, activo o pasivo, del recurrente”.

También el TAD en resoluciones anteriores ha mantenido la legitimidad para recurrir del candidato a la presidencia de una Federación.

En este caso además concurre que tal y como he señalado pretendo presentarme como candidata a la presidencia de la RFETM y elector y elegible por el estamento de Jugadores/as y por tanto puede influir directamente en mi derecho de sufragio pasivo.

SÉPTIMO.- El Reglamento general de la RFETM establece que los ascensos y descensos se regularán en las circulares de competiciones.

OCTAVO.- La Circular 5 bis de ligas Nacionales, en su apartado 7, dedicado a las Ligas Nacionales, regula las Ligas de Tercera División Masculina y Segunda División Femenina, delegando su organización a las Federaciones Territoriales.

NOVENO.- En el apartado 7 de la Circular 5 bis citada, regula los ascensos a segunda División Masculina, indicando que es desde Tercera División Masculina, estableciendo los requisitos de los equipos para ascender y para el reparto de plazas por parte de la RFETM.

DÉCIMO.- En la circular nº 69, plazas de ascenso, se adjunta **como documento 1**, se **asignan las plazas de ascenso a 2ª división masculina, concediendo plazas a 16 federaciones autonómicas** e indicando que Ceuta, La Rioja y Melilla que no tienen liga de tercera si solicitaran plaza se les concedería una plaza extra, que se restaría en caso de existir petición de las plazas de reservas. **Se adjunta como documento 1**

DECIMO PRIMERO.- En la temporada 2019-2020 han ascendido equipos a segunda división equipos de Andalucía y de Madrid.

DECIMO SEGUNDO.- La organización de la Liga de Tercera División Masculina, está delegada, y tal y como indica el art. 8 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector público, no supone la alteración de la titularidad de la competencia, en este caso tratándose de una liga Nacional de la RFETM

“Artículo 8. Competencia.

1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.

La delegación de competencias, las encomiendas de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén”

DECIMO TERCERO.- La organización de esta liga se realiza por delegación de la RFETM, y por lo tanto la RFETM tiene la responsabilidad por las decisiones administrativas que se adopten o por las actuaciones que se ejecuten recaerá en el órgano delegante. El órgano delegante conserva su deber de control jerárquico sobre el delegado.

DECIMO CUARTO- con lo cual si alguna Federación ha incumplido algún extremo es responsabilidad de la RFETM y no puede suponer perjuicio alguno a los participantes en las ligas de tercera

DECIMO QUINTO.- la RFETM en su informe para el TAD en el proceso electoral, solamente considera válidas las ligas de Tercera organizadas en Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco y Canarias.

DECIMO SEXTO.- Si solamente fueran válidas estas ligas de Tercera División solamente podrían ascender equipos de estas Federaciones Territoriales, hecho que no ocurre, como se puede ver en la circular de plazas concedidas en el listado de clubes inscritos para la temporada 2020-2021.

DECIMO SEPTIMO.- La junta electoral ante recurso de la Federación Murcia, según ha dicho públicamente su secretario, ha estimado el mismo e incluye a todos los participantes con plenos derechos en el Censo electoral.

DECIMO OCTAVO.- En la resolución ahora recurrida me indican que se ha procedido a incluir a todos los electores de la Federación Madrileña que han participado en Tercera División, cosa que no es cierta, puesto que hay muchos jugadores sin incluir en el censo. Las actas de todos los encuentros de tercera División madrileña están colgadas en la web de la Federación Madrileña.

DECIMO NOVENO.- En cuanto a la Federación andaluza indican que no ha organizado liga de tercera división, cosa que se contradice con las plazas concedidas para el ascenso y que finalmente hayan ascendido 12 equipos.

En base a lo expuesto, y siguiendo el criterio del TAD se considere que tengo legitimidad para recurrir la inclusión en el censo de jugadores de Tercera División Masculina de Madrid y Andalucía

SOLICITO:

- 1.- Se tenga por recurrida la resolución nº 66 de la Junta electoral de la RFETM,
- 2.- Se me considere como parte legítima para recurrir la inclusión en el censo de jugadores que han participado en las ligas de tercera División de Madrid y Andalucía.
- 3.- Se inste a la Junta electoral para que publique sus resoluciones en la página web en el proceso electoral, tal y como señala el art. 59 del Reglamento electoral e indica en sus resoluciones.
- 4.- Se incluyan a los jugadores que han participado en las ligas de Tercera División de Andalucía y Madrid, que se adjuntan y se relacionaban en el recurso que ahora se recurre.

Es justicia que solicito en Madrid a 29 de diciembre de 2020



Fdo.: Marta Pajares Muñoz